



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 830

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley para el Bienestar y Atención de los Derechos de las Personas Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca.

LEY PARA EL BIENESTAR Y ATENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado y tiene como objeto reconocer, garantizar, promover y respetar los derechos de las y los migrantes y sus familias, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia de los que México sea parte, la legislación federal y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 2. La presente Ley tendrá como principios rectores los de universalidad, interdependencia, interculturalidad, inclusión, indivisibilidad, irrenunciabilidad y progresividad.

Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley los siguientes:

- I. Reconocer y proteger los derechos humanos de las y los migrantes y sus familias, sin importar su situación jurídica migratoria;
- II. Respetar y garantizar la vigilancia de los derechos humanos de las y los migrantes y sus familias;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Establecer y orientar criterios generales para la implementación de políticas públicas que aseguren el desarrollo social y humano de las y los migrantes y sus familias con dignidad;
- IV. Fomentar la creación de programas y acciones que reduzcan las causas estructurales de la migración, así como una cultura de respeto y valoración hacia las y los migrantes;
- V. Exhortar a las autoridades municipales en sus atribuciones, funciones y obligaciones para el cumplimiento del objeto de esta Ley, fomentando la coordinación entre ellas en materia de atención y protección de personas migrantes y sus familias;
- VI. Promover la coordinación entre la Administración Pública Federal, Estatal, las Entidades Federativas, los Ayuntamientos y los órganos del Estado en general, para cumplir con el objeto y los objetivos de esta Ley;
- VII. Estimular la colaboración entre la Administración Pública, los Ayuntamientos, las entidades sociales, nacionales y extranjeras, así como con los organismos multilaterales, en asuntos relacionados con la migración, y
- VIII. Fomentar la participación de organizaciones civiles, sociales y privadas interesadas, así como de la ciudadanía en general, en la planeación, diseño, ejecución, evaluación y transformación de políticas públicas en materia migratoria.

CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 4. La aplicación de esta Ley corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Subsecretaría de Migración y Población adscrita a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, así como a los Ayuntamientos, de acuerdo con el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5. La presente Ley será aplicable en el Estado de Oaxaca, en beneficio de todas las personas migrantes y sus familias, sin discriminación alguna por su condición migratoria, origen étnico o social, nacionalidad, idioma, edad, género, preferencia sexual, estado civil, cultura, religión o creencia, opinión política, patrimonio, situación económica o cualquier otra condición.

Quedan exceptuados de esta disposición las y los migrantes extranjeros que se encuentren bajo las siguientes condiciones:

- I. Sean enviados o empleados por organizaciones y organismos nacionales o internacionales, en territorio oaxaqueño, para desempeñar funciones oficiales, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por el derecho internacional o por acuerdos o convenios internacionales específicos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Sean enviados o empleados por un Estado extranjero al Estado de Oaxaca, o por un empleador en su nombre, participando en programas de desarrollo u otros programas de cooperación, cuya admisión y condición jurídica estén reguladas por un acuerdo con el Estado mexicano;

III. Residan en el estado en calidad de inversionistas, y

IV. Estudien o reciban capacitación en el estado y cuenten con el apoyo de una entidad pública o privada que les garantice los servicios básicos de atención.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Administración Pública: La Administración Pública Estatal;

II. Centros: Centro de Atención al Migrante y sus Familias;

III. Comisión: Comisión Interinstitucional de Reconocimiento y Atención a los Derechos de las Personas Migrantes y sus Familias;

IV. Constancia de Identidad: Documento oficial expedido por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca que acredita los datos de personas de origen oaxaqueño en situación migratoria, con base en los registros poblacionales y tras un procedimiento legal;

V. Dependencias y Entidades: Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Paraestatal señaladas en esta Ley;

VI. Diagnóstico: Diagnóstico y Evaluación Anual de la situación de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca;

VII. Enlace Municipal: Instancia encargada en los municipios de atender a los migrantes y sus familias;

VIII. Familia: Institución social conformada por dos o más personas unidas por consanguinidad, afinidad o adopción, con derechos y obligaciones recíprocas;

IX. Ley: Ley para el Bienestar y Atención de los Derechos de las Personas Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca;

X. Migrante: Al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo de motivación;

a) Migrante oaxaqueño: Es toda persona de origen oaxaqueño que, en la búsqueda de mejores oportunidades laborales, económicas o por circunstancias políticas o sociales ha emigrado a otra entidad o país;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Migrante en tránsito: Persona que transita por el estado con la intención de llegar hacia una entidad o país destino;

c) Migrante oaxaqueño en retorno: Personas que regresan a Oaxaca. Este regreso puede o no ser voluntario. Incluye la repatriación voluntaria y la deportación;

d) Niños, niñas y adolescentes migrantes: Cualquier persona migrante, nacional o extranjera, menor de dieciocho años de edad. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor a doce años, se presumirá que es niña o niño, y

e) Niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados: Cualquier persona migrante menor de dieciocho años de edad que no se encuentra acompañada por la persona adulta que ejerce la patria potestad, que la tenga bajo su guarda y custodia, por su tutor o persona adulta bajo cuyos cuidados se encuentre habitualmente por costumbre.

XI. Programa: Programa Estratégico de Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca;

XII. Programas Municipales: Programas Municipales de Reconocimiento y Atención a los Derechos de los Migrantes y sus Familias;

XIII. Refugiado: Extranjero reconocido como tal en territorio nacional por autoridades competentes, conforme a tratados internacionales y legislación vigente;

XIV. Reglamento: Reglamento de la presente Ley.

XV. Subsecretaría: Subsecretaría de Migración y Población de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Artículo 7. Todas las personas migrantes gozarán de la protección de sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, las leyes federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como las leyes estatales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 8. Independientemente de los derechos establecidos en otras disposiciones internacionales, nacionales, estatales y municipales, esta Ley reconoce los siguientes derechos:

I. Derecho a la vida.

II. Derecho a la libertad.

III. Derecho a la seguridad jurídica.

IV. Derecho a migrar.

V. Derecho a circular libremente.

VI. Derecho a elegir su residencia.

VII. Derecho a tener una o varias nacionalidades, sin que sea obligatorio acreditar la condición migratoria, excepto en los casos establecidos por la normatividad vigente.

VIII. Derecho a ser beneficiarios de las políticas, programas, proyectos y acciones gubernamentales referidos en esta Ley.

IX. Derecho a no ser molestados en su persona, familia, domicilio, patrimonio o correspondencia, salvo mediante orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su molestia.

X. Derecho a la seguridad social.

XI. Derecho a la libertad de pensamiento, religión, opinión, expresión de ideas, reunión y asociación pacífica, con excepción de la participación en asuntos políticos del país, reservada a ciudadanos mexicanos conforme a la legislación aplicable.

XII. Derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, garantizando en todo momento sus derechos laborales.

XIII. Derecho al acceso a servicios de salud acordes a su condición de edad, género y orientación sexual, incluyendo cuidados y asistencia durante la maternidad y la infancia.

XIV. Derecho a recibir asistencia de las autoridades en casos de repatriación voluntaria o forzosa, desastres naturales, terrorismo u otras emergencias que afecten su salud, seguridad o integridad física, incluyendo el traslado de migrantes fallecidos al estado, en los términos establecidos por esta Ley.

XV. Derecho a acceder a los servicios prestados por la Administración Pública y los municipios con trato digno, respetuoso, oportuno y humano. XVI. Derecho a no ser criminalizados por el ingreso irregular al estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII. Derecho a no ser discriminados por su condición jurídica, nacionalidad, pertenencia a un grupo étnico, condición económica, género, preferencia sexual u otra circunstancia.

XVIII. Derecho a un traductor para expresar necesidades y garantizar una defensa adecuada ante autoridades migratorias en caso de no hablar o entender español.

XIX. Derecho a la protección de la unidad familiar, especialmente para niñas, niños y adolescentes en contextos de vulnerabilidad.

XX. Derecho a no ser separados por su condición migratoria, y a la reunificación inmediata cuando sea posible.

XXI. Derecho a solicitar y recibir información clara, oportuna y veraz sobre sus derechos.

XXII. Derecho a la protección contra cualquier forma de esclavitud u opresión, incluido el matrimonio servil, explotación infantil, trabajo forzado o explotación sexual.

XXIII. Derecho a denunciar cualquier forma de explotación o abuso que vulnere sus derechos.

XXIV. Derecho a la protección contra persecuciones, hostigamiento y detenciones arbitrarias.

XXV. Derecho al acceso a asesoría, defensa y representación legal por parte de un defensor público.

XXVI. Derecho a los demás reconocidos y conferidos por las normas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS Y LOS MIGRANTES EN EL ESTADO

Artículo 9. Los servidores públicos del Estado y los municipios, así como los particulares, están obligados, de conformidad con las leyes mexicanas y los tratados internacionales sobre derechos humanos, a respetar y salvaguardar los derechos de las y los migrantes y sus familias reconocidas en esta Ley. La contravención a esta obligación será sancionada conforme a la legislación aplicable.

Artículo 10. En la aplicación de las políticas, programas, proyectos y acciones implementados por los servidores públicos de la Administración Pública y los Ayuntamientos, en favor de las personas migrantes y sus familias, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. Tratar a las y los migrantes y sus familias con dignidad, respeto, oportunidad y calidad humana;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Proporcionar información completa y oportuna sobre las políticas, programas, proyectos y acciones gubernamentales destinados a las y los migrantes y sus familias, incluyendo los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos;

III. Brindar orientación para que las y los migrantes y sus familias puedan presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley, así como por cualquier condicionamiento de tipo político partidista en la ejecución de los programas, proyectos y acciones de protección y apoyo, y

IV. Cumplir con las disposiciones señaladas en esta Ley y las demás normativas aplicables.

Artículo 11. Las personas migrantes y sus familias, para ser beneficiarios de los programas de apoyo derivados de las disposiciones de esta Ley, deberán proporcionar a la autoridad correspondiente la información y documentación que les sea requerida, conforme a los términos establecidos. En todo momento, se garantizará la protección de sus datos personales, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 12. En conformidad con el principio de transversalidad de los derechos humanos, las personas migrantes y sus familias están obligados a respetar los derechos de terceros, ya sea que se trate de otros migrantes o de cualquier persona que resida, sea vecino, esté en tránsito o visite el estado.

TÍTULO TERCERO DE LA ASISTENCIA A LAS Y LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

CAPÍTULO I DE LA REPATRIACIÓN Y DEPORTACIÓN

Artículo 13. La Subsecretaría coordinará con las autoridades federales competentes y con los municipios, para la repatriación de personas oaxaqueñas, para distribuir a los repatriados en los centros de población existentes o que se establezcan, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país, en los términos de los artículos 83 y 84 de la Ley General de Población, cuidando en todo momento que se garantice la prestación de los servicios públicos, el acceso a los servicios educativos básicos y de salud a la población residente, deportados y repatriados.

Artículo 14. Cuando una persona oaxaqueña sea deportada de un país extranjero, la Subsecretaría podrá contribuir, conforme a sus posibilidades y de acuerdo con sus lineamientos, con un porcentaje del costo de traslado de dicha persona a su lugar de origen.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. La Subsecretaría podrá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca cuando una persona oaxaqueña haya cometido un delito en el extranjero y sea extraditada, conforme a los tratados internacionales vigentes y la legislación penal aplicable. Esta solicitud tendrá como objetivo garantizar que, durante la extradición, se respeten sus derechos a un trato digno y humano, así como el debido proceso.

Artículo 16. La Subsecretaría podrá pedir la intervención oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de que ésta solicite clemencia por una persona oaxaqueña que resida, se encuentre en el extranjero y sea sentenciada a una pena privativa de su vida, por la comisión de algún delito, en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO II DE LA ASISTENCIA SOCIAL Y REPATRIACIÓN DE CADÁVERES

Artículo 17. El Ejecutivo del Estado a través de la Subsecretaría podrá brindar apoyo en la medida de las disposiciones presupuestales, a las personas oaxaqueñas residiendo temporal o permanentemente en el extranjero que requieran apoyo para ser trasladados a su localidad de origen en el estado de Oaxaca, en caso de deportación, casos de enfermedades graves o catástrofes naturales.

Artículo 18. Cuando una persona oaxaqueña fallezca en el extranjero, el Ejecutivo a través de la Subsecretaría y los Ayuntamientos, en su caso, conforme al ámbito de su competencia, deberán brindar todas las facilidades para el trámite de la documentación oficial que les sea requerida.

Artículo 19. En casos de enfermedades graves, las y los migrantes y sus familias que carezcan de recursos económicos suficientes para recibir tratamiento en el lugar donde se encuentren, serán apoyados mediante la promoción de las condiciones necesarias para que, una vez en el Estado, sean canalizados a las instituciones de salud correspondientes para su atención.

Artículo 20. Las o los familiares del migrante que haya fallecido en el extranjero podrá solicitar asesoría al Estado, a través de la Subsecretaría, para gestionar los trámites de internación del cuerpo al territorio nacional, con el propósito de recibir los restos del migrante fallecido.

Artículo 21. En caso de que la inhumación se realice en un panteón ubicado en el territorio estatal, se deberán otorgar las facilidades necesarias para que el acto se lleve a cabo en un marco de dignidad y respeto.

Artículo 22. Para la repatriación de cadáveres y restos áridos, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, derivado de las circunstancias en que haya ocurrido la muerte.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. En caso de que un migrante sea condenado a prisión, ya sea en territorio extranjero, u otra entidad del país o dentro del estado, la Subsecretaría podrá brindar asistencia al migrante para que su familia dependiente pueda regresar a su lugar de origen, si así lo desea.

Artículo 24. La Subsecretaría podrá brindar asistencia a menores migrantes en condiciones de orfandad o indigencia, contactando a algún familiar que pueda hacerse cargo de ellos o asegurando su resguardo en los centros determinados para tales efectos. Esta medida se mantendrá en tanto se determine quién será responsable de su cuidado, garantizando en todo momento su bienestar y seguridad.

TÍTULO CUARTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS Y LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Artículo 25. La generación de políticas públicas, a cargo de la Administración Pública y los municipios, derivada del Plan Estatal de Desarrollo y de los Planes Municipales de Desarrollo, deberá observar, en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones establecidas en esta Ley, el siguiente criterio obligatorio: promover, proteger, garantizar, respetar y procurar los derechos establecidos en el Capítulo I del Título Segundo, así como cumplir con los criterios dispuestos en la Sección Primera del presente capítulo.

Sección Primera

De las Políticas Públicas para las Personas Migrantes Oaxaqueñas en Territorio Nacional y en el Extranjero

Artículo 26. Las políticas públicas y programas específicos que desarrollen las dependencias y entidades de la Administración Pública y los Ayuntamientos en materia de derechos, protección, atención y apoyo a las personas migrantes oaxaqueñas, deberán observar los siguientes criterios:

I. Garantizar que la población atendida sea la conformada por las y los migrantes originarios del Estado de Oaxaca, que residan en otras entidades federativas o en el extranjero, se encuentren en condiciones de tránsito o de retorno, con absoluta independencia de su situación migratoria en el extranjero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Garantizar el respeto a los derechos establecidos en el Capítulo I del Título Segundo de esta Ley, dentro del territorio del estado;

III. Vigilar la coordinación institucional con los gobiernos de otras entidades federativas, para garantizar el respeto de los derechos de las y los migrantes y sus familias;

IV. Promover la asistencia a las y los migrantes en el extranjero para que ejerzan su desarrollo social y humano con dignidad;

V. Contribuir a resolver las causas estructurales que originan la migración en el estado de Oaxaca, como la pobreza, la falta de oportunidades laborales, educativas y de acceso a servicios básicos, así como la inseguridad y la violencia, entre otras.

Las políticas públicas deberán enfocarse en programas de desarrollo económico, fortalecimiento del sistema educativo, impulso a la generación de empleo digno, mejora en la calidad de servicios de salud y seguridad, y fomento de la igualdad social, integrando una perspectiva inclusiva y sostenible para evitar la migración en condiciones de vulnerabilidad;

VI. Promover la prevención en la comisión de delitos contra las y los migrantes, así como garantizar los derechos de los ofendidos y víctimas de delito;

VII. Contribuir a garantizar el derecho al debido proceso y a la igualdad ante los tribunales y todos los demás órganos y autoridades encargados de la administración de justicia en el estado;

VIII. Promover la prevención e impedir la explotación laboral y sexual de las y los migrantes, dentro y fuera del país, con enfoque especial hacia grupos en situación de vulnerabilidad, mujeres, niñas, niños y adolescentes, discapacitados, indígenas y afromexicanos, entre otros;

IX. Promover el fortalecimiento de los lazos culturales y familiares, así como fomentar los valores de la diversidad y la interacción multicultural entre las y los migrantes y sus comunidades de origen, ya sean estatales, nacionales o extranjeras;

X. Procurar, mediante los medios necesarios, el acceso a servicios básicos como salud, educación y seguridad, así como a otros que aseguren la vida, la dignidad humana y el desarrollo social integral de las personas;

XI. Fomentar la participación ciudadana y de los sectores social y privado, en los ámbitos nacional e internacional, con el propósito de fortalecer y mejorar las políticas y el Programa en beneficio de las y los migrantes y sus familias;

XII. Prevenir las formas de discriminación que afecten a la población objetivo, poniendo especial énfasis en combatir el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de intolerancia;

XIII. Promover una cultura de inclusión, respeto a la diversidad y convivencia armónica mediante campañas de sensibilización, educación y promoción de los derechos humanos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. Fomentar activamente la denuncia de actos discriminatorios, promoviendo mecanismos accesibles, seguros y eficaces para la protección y reparación de las personas afectadas;

XV. Brindar asistencia en los procesos de retorno o repatriación voluntaria o forzosa de personas, especialmente en los casos de niñas, niños y adolescentes en condiciones de orfandad o indigencia, de grupos en situación de vulnerabilidad y de migrantes fallecidos, entre otros, y

XVI. Brindar apoyo a las y los migrantes a través de programas y acciones que incentiven el retorno voluntario y la reunificación familiar en los lugares de origen.

Sección Segunda

De las Políticas Públicas para Personas Migrantes Nacionales y Extranjeros y sus Familias

Artículo 27. Las políticas públicas y programas específicos desarrollados por las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como los Ayuntamientos, en materia de atención, derechos, protección y apoyo a las personas migrantes nacionales y extranjeros en condiciones de tránsito o retorno a su lugar de origen, deberán observar los siguientes criterios:

I. Procurar que la población atendida incluya a migrantes nacionales provenientes de otras entidades federativas y extranjeros que se encuentren en el estado, incluyendo desplazados, exiliados y refugiados, independientemente de su situación jurídica migratoria, salvo las excepciones previstas en el artículo 5 de esta Ley.

II. Procurar el respeto a los derechos establecidos en esta Ley dentro del territorio estatal.

III. Proteger y promover el desarrollo social y humano de las y los migrantes y sus familias con dignidad y respeto.

IV. Observar la atención de los delitos cometidos contra migrantes nacionales y extranjeros y sus familias en el estado, en especial los relacionados con tráfico ilegal de personas y secuestro.

V. Prevenir y difundir entre la población objetivo los riesgos de fraude, extorsión, explotación laboral y sexual de las personas migrantes.

VI. Vigilar el derecho al debido proceso y a la igualdad ante los tribunales y demás órganos encargados de la administración de justicia en el estado.

VII. Fomentar entre las personas migrantes nacionales la importancia de valorar y respetar la diversidad, promoviendo la interacción multicultural entre mexicanos de diferentes orígenes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

étnicos, económicos, sociales y culturales, como elementos que enriquecen y contribuyen al desarrollo del estado.

VIII. Procurar la atención especializada a niñas, niños y adolescentes migrantes, priorizando la reunificación familiar en los casos en que sea posible. En caso de orfandad o indigencia, ofrecer atención integral que incluya alojamiento temporal, acceso a servicios de salud, asistencia psicológica, apoyo educativo y seguridad jurídica, en coordinación con los sistemas de protección estatal y municipal. Estas medidas se implementarán bajo criterios que aseguren el respeto a los derechos humanos y el interés superior de la niñez.

IX. Coordinarse con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de otros estados y municipios para la atención de la población objetivo.

X. Promover la digitalización del registro de migrantes extranjeros en ayuntamientos, dependencias y entidades.

TÍTULO QUINTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 28. La persona titular de la Secretaría de Gobierno en coordinación con la Subsecretaría de Migración y Población deberá:

I. Establecer de manera concertada, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, los objetivos, estrategias y líneas de acción de las políticas públicas para la atención, defensa y procuración de los derechos de las y los migrantes y sus familias, así como para su protección y apoyo, de acuerdo con los preceptos establecidos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables;

II. Presidir la Comisión;

III. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Programa Estratégico de Reconocimiento y Atención a las y los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca, con base en los criterios establecidos en la presente Ley;

IV. Proponer anualmente en el Presupuesto de Egresos Estatal los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de los objetivos y metas del Programa y de los Programas Municipales en la materia;

V. Promover, concertar y celebrar acuerdos, convenios y programas con las dependencias del Ejecutivo Federal y de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, de los gobiernos de otras entidades federativas y municipios, con las autoridades locales de las ciudades de destino



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de las y los migrantes del estado en el extranjero y con organismos internacionales y del Sistema de Naciones Unidas, para la defensa y procuración de los derechos de las y los migrantes y sus familias;

VI. Promover y concertar acuerdos o convenios para la realización de proyectos, programas y acciones entre los distintos sectores y actores sociales y civiles en torno a la defensa y procuración de los derechos de las y los migrantes y sus familias, así como, para apoyar la ejecución del Programa;

VII. Promover acciones de vivienda, incluyendo acceso a subsidios, créditos y desarrollo de infraestructura básica en el territorio del estado.

VIII. Emitir el Acuerdo constitutivo de la Comisión, y

IX. Las demás que le señalen expresamente la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II DE LA SUBSECRETARÍA DE MIGRACIÓN Y POBLACIÓN

Artículo 29. Le corresponde a la Subsecretaría la atención, promoción, vigilancia y desarrollo de los siguientes asuntos:

I. Vigilar la implementación de acciones, políticas y programas estatales en materia de atención a migrantes;

II. Aplicar, promocionar y vigilar los derechos y obligaciones de las personas migrantes en el Estado, evitando circunstancias de impacto en lo relativo a seguridad pública, salud y demás aspectos sociales en los que se pudiera incidir;

III. Canalizar y desarrollar las acciones de enlace entre las autoridades de los municipios y las autoridades del Estado, así como de las autoridades federales migratorias asentadas en territorio de Oaxaca, con el fin de procurar la subsistencia permanente de los derechos humanos y la atención integral de las necesidades básicas de las personas migrantes;

IV. Diseñar e implementar, conjuntamente con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, los esquemas necesarios que garanticen el acceso inmediato de las personas migrantes a los servicios y programas de atención operados por dicha Defensoría, particularmente en los municipios;

V. Formular el Programa Estratégico de Atención, Protección y Apoyo a los Migrantes y sus familias para el Estado de Oaxaca, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública relacionadas con la materia, con los Ayuntamientos y con la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a partir de los objetivos, estrategias y líneas de acción para las políticas públicas en la materia establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Elaborar los Criterios de Ejecución y Evaluación del Programa, con base en los preceptos de esta Ley, en el ámbito de su competencia;

VII. Representar a la Secretaría Técnica de la Comisión;

VIII. Participar en la ejecución de las políticas públicas, programas y acciones que se deriven del Programa, correspondientes a su ámbito de competencia, y colaborar con el mismo fin con las dependencias de la Administración Pública, los Ayuntamientos, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y con los sectores y actores sociales y civiles que participen en los mismos;

IX. Coordinar, sistematizar y actualizar el Diagnóstico y Evaluación Anual de la situación de los Migrantes y sus familias para el Estado de Oaxaca, con referencia a parámetros nacionales e internacionales. Este diagnóstico incluirá un análisis del estado de los derechos humanos y los impactos de la política pública en el desarrollo social y humano de las y los migrantes, tanto dentro como fuera del territorio estatal, especialmente en el caso de migrantes originarios de la entidad.

El Diagnóstico deberá elaborarse con los datos aportados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y organismos autónomos; además, podrá incluir la colaboración de organismos internacionales, centros de estudio e investigación, y otros actores sociales y civiles;

X. Elaborar y publicitar la lista de los municipios con perfil migratorio, con alta y muy alta intensidad migratoria.

XI. Realizar propuestas a la Comisión para el mejor cumplimiento de las políticas y criterios obligatorios emanadas de la presente Ley y para la aplicación del Programa;

XII. Promover la capacitación y asesoría de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública, a los Municipios, y a la sociedad civil, relacionados con el tema migratorio en materia de protección, defensa y procuración de los derechos de las y los migrantes y sus familias;

XIII. Crear, coordinar y evaluar periódicamente los Centros, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;

XIV. Participar e intervenir en foros y mecanismos de cooperación nacionales e internacionales relacionados con los temas que se derivan de la aplicación de esta Ley;

XV. Operar el Padrón Estatal de Migrantes;

XVI. Participar en la definición de las reglas de operación de los programas específicos a que se hacen referencia en esta Ley, cuando las características de los mismos así lo requieran;

XVII. Convocar las sesiones de la Comisión, y ponderar sus opiniones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII. Expedir constancias de identidad a las personas en situación migratoria, de origen Oaxaqueño, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley;

XIX. Gestionar a favor de las familias oaxaqueñas el traslado de restos de personas migrantes fallecidas dentro o fuera del país;

XX. Brindar la asistencia requerida a familiares que deseen trasladar a algún familiar enfermo o enferma, respetando todos los protocolos de salubridad y medidas necesarias;

XXI. Asesoramiento para el traslado de personas oaxaqueñas que se encuentren fuera del país y deseen regresar a México;

XXII. Brindar asistencia a los trámites de búsqueda de personas migrantes extraviadas, por medio de los Consulados Mexicanos ubicados fuera de territorio nacional y la comisión estatal de búsqueda de personas desaparecidas;

XXIII. Brindar asesoría a las familias de personas migrantes con situación de posible detención y que en colaboración de los Consulados Mexicanos a través de la Subsecretaría se realice la búsqueda internacional;

XXIV. Brindar asesoría para las personas que requieran algún documento que valide su identidad, a través de las autoridades municipales;

XXV. Asesoría para las personas que requieran apostillamiento de algún documento;

XXVI. Apoyar en el trámite de Visa a personas adultas mayores de 65 años que tienen más de quince años de no ver a sus hijas e hijos y que su situación migratoria les impide viajar;

XXVII. Brindar asesoría en el llenado de las solicitudes de trámites referentes a su condición migratoria;

XXVIII. Brindar apoyo para agendar citas para el trámite de Pasaporte Mexicano ante la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XXIX. Impulsar la digitalización de los trámites relacionados con la recepción de documentos en los distintos ayuntamientos del estado, facilitando así procesos más ágiles, accesibles y eficientes para la ciudadanía. Esto incluye la implementación de plataformas tecnológicas seguras, que promuevan la transparencia y reduzcan los tiempos de espera, y

XXX. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 30. La Subsecretaría deberá realizar campañas de prevención mediante talleres comunitarios, distribución de material educativo digital y físico, y alianzas con organismos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

internacionales para informar a las y los migrantes sobre los riesgos y requisitos legales en los países de destino.

CAPÍTULO III DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 31. Las dependencias y entidades de la Administración Pública, integrantes de la Comisión, junto con los Ayuntamientos municipales con mayor índice migratorio, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con la Subsecretaría, deberán desarrollar políticas públicas orientadas a la protección de derechos, atención integral y desarrollo económico de las personas migrantes y sus familias, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en demás disposiciones normativas que no contravengan la competencia federal.

Artículo 32. Las dependencias y entidades de la Administración Pública mencionadas en esta Ley, principalmente la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Defensoría Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, así como otras que se consideren pertinentes, participarán y colaborarán con la Subsecretaría en la elaboración y actualización sistemática del Diagnóstico.

Artículo 33. El Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca formará parte de la Comisión que será presidida por el Ejecutivo, en los términos establecidos por esta Ley. Además, colaborará con la Subsecretaría en la asesoría dirigida a dependencias y entidades de la Administración Pública, a los Municipios, a los Centros, y a la sociedad civil en materia de defensa y promoción de los derechos de las y los migrantes y sus familias.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 34. Los Ayuntamientos del Estado podrán coordinarse con la Subsecretaría para el estudio y análisis de la información, así como para la formulación, evaluación y resolución de problemas municipales referentes a personas migrantes y sus familias.

Artículo 35. La Subsecretaría deberá responder a la solicitud en un plazo no mayor a 30 días hábiles, informando sobre la viabilidad y alcance de la coordinación.

Artículo 36. Una vez aceptada la solicitud, ambas partes deberán establecer un plan de trabajo que incluya:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Los objetivos específicos de la coordinación;
- II. El cronograma de actividades, y
- III. Los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios.

Artículo 37. Tanto la Subsecretaría como los Ayuntamientos deberán realizar evaluaciones conjuntas periódicas para garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos.

Artículo 38. Los Ayuntamientos elaborarán y aplicarán los programas y acciones planteados en sus Planes Municipales de Desarrollo en materia de atención a los migrantes y sus familias.

Artículo 39. Las autoridades auxiliares y del Ayuntamiento Municipal deberán generar nuevos mecanismos de participación, como la creación de foros comunitarios, consultas públicas o comités ciudadanos de migrantes y sus familias, que permitan la cohesión con sus comunidades y evitar la exclusión.

Artículo 40. Los Ayuntamientos podrán establecer la Comisión de Atención al Migrante y sus Familias y los Enlaces Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 41. Corresponde a los Ayuntamientos Municipales a través de los Enlaces Municipales:

- I. Elaborar y aplicar el Programa Municipal de Protección y Apoyo a los Migrantes y sus familias en concordancia con su Plan Municipal de Desarrollo y al Plan y Programa Estatal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la normatividad local aplicable;
- II. Realizar anualmente un diagnóstico y evaluación a las políticas públicas implementadas en su demarcación territorial, en cumplimiento con los lineamientos metodológicos establecidos por la Subsecretaría;
- III. Promover el diálogo y la concertación entre los diversos actores sociales y civiles en la búsqueda de soluciones a la migración;
- IV. Recibir propuestas, sugerencias o denuncias y quejas de los ciudadanos y organizaciones civiles, canalizándolas a las instancias municipales o estatales correspondientes para su valoración e inclusión en el Programa Municipal;
- V. Informar a la población de su demarcación territorial y a la Subsecretaría acerca de los logros y avances de la aplicación de las políticas públicas en su municipio;
- VI. Cooperar en la instalación y participar en la operación, dentro de su ámbito de competencia, de los Centros, de conformidad con los lineamientos, normatividad y modelos de atención que establezca la Subsecretaría y de acuerdo con los preceptos de esta Ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Participar en la Comisión, en los términos establecidos en la presente Ley;

VIII. Coordinar con otros ayuntamientos de municipios fronterizos de su demarcación territorial cuando fuere necesario para efectos de la aplicación y fortalecimiento del Programa Municipal, en los términos que establece esta Ley, y

IX. Por medio de la Comisión y Enlace Municipal coadyuvar con los otros niveles de gobierno para generar mecanismos financieros específicos, como fondos compartidos, subsidios estatales o programas de cooperación internacional, destinados a apoyar a las y los migrantes y sus familias en su cohesión, reunificación familiar y retorno.

CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN Y APOYO A LAS Y LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Artículo 42. La Comisión Interinstitucional de Protección y Apoyo a las y los Migrantes y sus Familias, es el organismo encargado de la coordinación y concertación entre las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y las autoridades municipales.

Artículo 43. La Comisión estará integrada por:

I. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, quien la presidirá; y será suplida en su ausencia por el titular de la Subsecretaría;

II. El titular de la Subsecretaría, quien tendrá a su cargo la Secretaría Técnica, y;

III. La Presidencia de la Comisión Permanente de Migración y Asuntos Internacionales del Congreso del Estado;

IV. Serán invitados permanentes los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto, las siguientes:

- a) Secretaría de Finanzas;
- b) Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión;
- c) Secretaría de Desarrollo Económico;
- d) Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- e) Secretaría de Salud;
- f) Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- g) Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- h) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca;
- i) Fiscalía General del Estado de Oaxaca; y,
- j) Defensoría Pública del Estado de Oaxaca.

V. Cinco Presidentes Municipales en representación de los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca, seleccionados por su alta representatividad en cuanto a población migrante, con base en la información proporcionada por el Consejo Estatal de Población;

VI. El Titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, quien será invitado permanente, con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 44. La Comisión podrá extender invitaciones a representantes de organizaciones de migrantes pertenecientes a los sectores económicos, sociales, culturales y académicos, así como a servidores públicos federales relacionados con asuntos migratorios. Estos participantes tendrán derecho únicamente a voz dentro de las sesiones y deliberaciones.

Artículo 45. La Comisión notificará a los invitados con al menos cinco días hábiles de anticipación, indicando el tema de interés y su función en la sesión.

Artículo 46. Los titulares integrantes de la Comisión podrán designar a un representante que los sustituya en caso de ausencia.

La participación de los integrantes de la Comisión será de carácter honorífico y, por lo tanto, no recibirán retribución ni emolumento alguno.

Artículo 47. En caso de empate durante la deliberación de cualquier asunto en las sesiones de la Comisión Interinstitucional de Protección y Apoyo a los Migrantes y sus Familias, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad para dirimir la votación.

Artículo 48. El uso del voto de calidad por el Presidente de la Comisión deberá ser registrado de manera detallada en las actas correspondientes a la sesión en la que se ejerza, y deberá incluir lo siguiente:

- I. Una descripción clara del tema en deliberación y los motivos del empate.
- II. La argumentación que sustentó el uso del voto de calidad, indicando las razones de la decisión tomada por el Presidente.
- III. Los resultados finales de la votación, incluyendo el desglose de los votos emitidos por los integrantes presentes.
- IV. La firma del Presidente y los integrantes presentes en la sesión, como prueba de conformidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 49. Las actas deberán ser publicadas en el portal de transparencia de la Comisión, garantizando el acceso público y promoviendo la rendición de cuentas.

Artículo 50. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir el marco integral para la planeación y operación de las políticas públicas y lineamientos del estado, orientados hacia la protección, el apoyo y la garantía de los derechos de las y los migrantes y sus familias, tanto dentro como fuera de su territorio. Este marco servirá como fundamento para la creación y desarrollo del Programa.

II. Establecer los criterios para la coordinación, comunicación y colaboración operativa entre los funcionarios estatales y los ayuntamientos involucrados, asegurando una interacción eficaz, transparente y orientada al cumplimiento de los objetivos establecidos.

III. Definir los criterios para la planeación y ejecución del Programa, así como de los programas específicos y las acciones relacionadas que se deriven del mismo, asegurando su alineación con los objetivos estratégicos establecidos y garantizando su eficacia en la implementación.

IV. Evaluar y analizar los resultados del Programa mediante indicadores de impacto, considerando parámetros nacionales e internacionales para medir la efectividad en la protección de los derechos de las personas migrantes y sus familias. Esto permitirá identificar áreas de oportunidad y formular propuestas orientadas a su mejora continua.

V. Constituir las subcomisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para optimizar el cumplimiento de sus funciones, asegurando una mejor organización y eficacia en la implementación de las acciones previstas; y,

VI. Las demás que señale la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 51. La Comisión sesionará de manera ordinaria con una periodicidad trimestral, a fin de cumplir con las atribuciones señaladas en el artículo anterior. Asimismo, podrá reunirse de forma extraordinaria, ya sea presencial o virtual, dependiendo de la disponibilidad de los integrantes y cuando la situación lo requiera debido a temas de gravedad, urgencia u otros casos que así lo ameriten.

Artículo 52. Las sesiones serán consideradas válidas con la mayoría simple de los integrantes de la Comisión. Los acuerdos y resoluciones deberán quedar documentados en actas que serán publicadas en el portal de transparencia correspondiente.

Esta mayoría simple se entenderá como el resultado de la suma total de votos emitidos por los integrantes presentes, constituyendo el cincuenta por ciento más uno de la votación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

Artículo 53. Para efectos del cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley, acorde con los términos que establece el presente Capítulo y los demás ordenamientos aplicables, se impulsará la coordinación y concertación entre el Gobierno Federal, la Administración Pública, los Ayuntamientos, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como, los sectores social y privado, las organizaciones civiles y con autoridades de gobierno de ciudades en el extranjero y organismos internacionales, armonizando esfuerzos entre las partes para maximizar el impacto de las acciones en beneficio de las y los migrantes y sus familias

Artículo 54. Las dependencias y entidades de la Administración Pública podrán suscribir a través del Ejecutivo o del servidor que éste designe, convenios o acuerdos de coordinación con la administración pública federal y los gobiernos de otras entidades federativas y sus municipios, según los ordenamientos aplicables en cada caso, para llevar a cabo programas y acciones de defensa y procuración de los derechos de las y los migrantes y sus familias, así como, para su reconocimiento y atención, dentro y fuera del territorio del estado. Los mismos podrán abordar aspectos específicos relacionados con los objetivos de esta Ley, tales como:

- I. Operar de forma conjunta los Centros, garantizando estándares uniformes de atención y servicios para las personas migrantes y sus familias;
- II. Llevar a cabo programas y acciones conjuntas de desarrollo regional, social y humano en zonas de alta intensidad migratoria hacia el extranjero;
- III. Elaborar investigaciones y estudios sobre la magnitud, características y perspectivas de las distintas modalidades de la migración y de la situación de los derechos humanos de las y los migrantes y sus familias;
- IV. Fortalecer los vínculos familiares, sociales y culturales de las personas oaxaqueñas en el extranjero y sus comunidades de origen;
- V. Contribuir al desarrollo social y humano de las y los migrantes y sus familias en el extranjero;
- VI. Coadyuvar en la repatriación segura y ordenada de las y los migrantes;
- VII. Homologar y optimizar los servicios de información y atención a las y los migrantes y sus familias;
- VIII. Programar y operar tareas conjuntas de prevención y combate a la migración irregular y/o clandestina, así como, a la explotación laboral o sexual de las y los migrantes y sus familias;
- IX. Coordinar acciones con el gobierno federal para la protección y atención de migrantes extranjeros y sus familias en el estado, de conformidad a la legislación aplicable;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Operar programas y acciones de divulgación o multiculturales que favorezcan e impulsen los derechos humanos y los valores de reconocimiento y apoyo a las personas migrantes y sus familias; y

XI. Otros que contribuyan al desarrollo del Programa y a las políticas públicas locales y federales en favor de la defensa y procuración de los derechos de las y los migrantes y sus familias.

Artículo 55. Los convenios y acuerdos contemplados en esta Ley deberán alinearse, en lo conducente, con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Población, la Ley de Migración, la presente Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 56. Para la aplicación de esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios o acuerdos de coordinación con sectores sociales y privados relacionados con los temas migratorios y de asistencia a migrantes.

Estas acciones deberán respetar las atribuciones correspondientes y contribuir al cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley, conforme a los ordenamientos legales aplicables en el estado.

Artículo 57. Los sectores sociales y privados, junto con las organizaciones civiles, podrán celebrar convenios y acuerdos de coordinación con autoridades estatales y federales, así como con sus homólogos en el extranjero. No obstante, dichos convenios deberán alinearse con el objetivo establecido en esta Ley, promoviendo acciones conjuntas para el beneficio de las y los migrantes y sus familias.

TÍTULO SEXTO DE LA PLANEACIÓN, EVALUACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN

Artículo 58. En el marco de la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca, y para el cumplimiento de objeto y los objetivos de esta Ley, se establece la obligación de la Administración Pública, a través de la Subsecretaría, de conformar un Programa Estratégico de Protección y Apoyo a los Migrantes y sus familias para el Estado de Oaxaca, acorde con el Plan Estatal de Desarrollo vigente y del cual se derivarán los programas específicos y acciones de cada órgano de gobierno y de los Ayuntamientos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 59. En los municipios con presencia migratoria, los Ayuntamientos conformarán un Programa Municipal de Protección y Apoyo a los Migrantes y sus familias para efectos del cumplimiento del objeto y los objetivos de esta Ley.

Artículo 60. Los criterios de ejecución del Programa, de los Programas Municipales y de los programas específicos y acciones especificarán anualmente las estrategias generales y de presupuesto para alcanzar sus objetivos y serán la base para el diseño, la ejecución y control presupuestario del gasto público destinado al mismo, el cual se ejercerá de conformidad con lo establecido en los ordenamientos hacendarios federales aplicables en el estado y los estatales, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos del estado correspondiente a cada ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN Y ENLACES MUNICIPALES

CAPÍTULO I DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN

Artículo 61. El Estado podrá crear Centros de Atención al Migrante y sus familias, al interior del estado, en la frontera norte del país y en el extranjero, con indicadores de alta expulsión y concentración de las personas migrantes oaxaqueñas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 62. Los Centros, serán operados por la Secretaría de Gobierno del Estado y coordinarán acciones con otras instituciones de la Administración Pública y los Municipios, para la atención de las personas migrantes y sus familias.

Para su instalación y operación, el Ejecutivo celebrará convenios necesarios de coordinación o cooperación con el Gobierno Federal, otras Entidades y Ayuntamientos involucrados, promoviendo además la participación social y privada en su funcionamiento.

Artículo 63. Los Centros a que se refiere el artículo anterior, tendrán las siguientes funciones:

- I. Brindar información a migrantes y sus familias sobre el Programa, Programas Municipales y los programas específicos y acciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Ayuntamientos en la materia;
- II. Canalizar a las y los migrantes y sus familias que lo requieran, con las autoridades competentes para efectos de que reciban los servicios de atención y apoyo;
- III. Brindar orientación jurídica y de gestión de trámites administrativos relacionados con su condición y velar por el respeto a sus derechos humanos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Orientar sobre la generación y operación de proyectos productivos que sean parte del Programa, Programas Municipales, programas específicos y acciones, orientados a las y los migrantes y sus familias;

V. Atender y canalizar a migrantes y sus familias que enfrenten condiciones de emergencia o de vulnerabilidad;

VI. Apoyar los procesos de organización de las comunidades de migrantes y sus familias, y

VII. Las demás que le señalen las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 64. Se podrán crear Centros, fuera del territorio nacional en los países con mayor concentración de personas oaxaqueñas, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, los que se coordinarán con la Subsecretaría y demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, de organizaciones de la sociedad y del sector privado, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuando así se requiera.

Para su instalación, el Ejecutivo celebrará convenios de coordinación o colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, encargadas de la atención de las y los migrantes en el extranjero, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General de Población, la Ley de Migración, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 65. Los Centros en el extranjero tendrán las siguientes funciones:

I. Brindar información sobre el Programa, los Programas Municipales y los programas específicos y acciones de la Administración Pública Federal, Estatal, los demás órganos de gobierno y los Ayuntamientos a las y los migrantes y sus familias;

II. Velar por el respeto a la integridad y derechos humanos de las y los migrantes y sus familias;

III. Atender y canalizar a las autoridades consulares a las y los migrantes y sus familias cuando se requiera y según la demanda planteada;

IV. Brindar orientación jurídica y de gestión de trámites administrativos locales, relacionados con su condición de migrantes y sus familias, especialmente cuando se trate de procesos de retorno, repatriación voluntaria o forzosa de personas en estado de vulnerabilidad, así como, de migrantes fallecidos;

V. Orientar sobre el envío de remesas y sobre los programas de desarrollo económico y de coinversión en el Estado;

VI. Colaborar y apoyar en los procesos de comunicación familiar y los procesos de su reintegración y retorno;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Facilitar e impulsar los procesos de organización de las comunidades de migrantes y sus familias;

VIII. Apoyar e impulsar proyectos culturales relacionados con los derechos de las y los migrantes, con su aportación al desarrollo y con la interacción multicultural;

IX. Brindar servicios de información sobre los programas de educación y capacitación, y

X. Asistir a las y los migrantes y sus familias en casos de desastres urbanos o naturales, accidentes colectivos, actos terroristas y otro tipo de percances colectivos, procurando se le brinden los servicios necesarios.

CAPÍTULO II DE LOS ENLACES MUNICIPALES

Artículo 66. En su primera sesión ordinaria del primer año de gestión, y a propuesta del Presidente Municipal, los Ayuntamientos establecerán la Comisión para la Atención de Migrantes y sus Familias. Esta comisión estará integrada por miembros del Ayuntamiento y funcionará como un órgano de consulta y vigilancia, cumpliendo con las atribuciones establecidas en el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 67. Los enlaces municipales serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 68, fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 68. La Subsecretaría capacitará al personal que haya establecido el Ayuntamiento Municipal para la atención de migrantes y sus familias, a quienes se les denominará Enlaces Municipales.

Artículo 69. Las funciones de los Enlaces Municipales para la Atención de Migrantes y sus Familias incluirán las siguientes:

I. Informar sobre los servicios y beneficios de programas y acciones dirigidos a migrantes, ofrecidos por los Centros de Atención al Migrante y sus Familias, la Subsecretaría, así como por otras instancias federales, estatales y organizaciones de la sociedad civil;

II. Brindar orientación a migrantes y sus familias en situación de vulnerabilidad o riesgo, canalizándolos hacia los servicios correspondientes de la Administración Pública Estatal y Federal;

III. Participar en campañas de prevención y protección de los derechos humanos;

IV. Presentar informes mensuales a la Subsecretaría sobre las solicitudes y planteamientos realizados por las y los migrantes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V.** Notificar a las autoridades competentes sobre delitos que afecten a los migrantes o sus bienes;
- VI.** Colaborar con las autoridades correspondientes para prevenir y combatir actos delictivos contra migrantes y sus familias;
- VII.** Participar en campañas de concientización sobre los riesgos que enfrentan las personas migrantes al ingresar o salir del país por regiones peligrosas, así como sobre el tráfico de personas indocumentadas;
- VIII.** Coordinar esfuerzos en el Programa, los programas específicos y las acciones desarrolladas por la Subsecretaría y la Administración Pública Estatal, en beneficio de las y los migrantes, sus familias y sus comunidades de origen y destino, y
- IX.** Cumplir con las disposiciones normativas adicionales aplicables.

TÍTULO OCTAVO DEL PADRÓN ESTATAL DE LAS Y LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

CAPÍTULO ÚNICO DEL PADRÓN ESTATAL DE LAS Y LOS MIGRANTES Y SUS FAMILIAS

Artículo 70. La Subsecretaría creará el Padrón Estatal de Migrantes y sus familias, que tendrá por objeto facilitar el otorgamiento de servicios, así como su uso para fines estadísticos, de planeación y diseño de políticas públicas inclusivas.

Artículo 71. El funcionamiento y operación del Padrón Estatal, se desarrollará por la Subsecretaría y establecerá el tipo de documento que como requisito de identificación acrediten las y los migrantes extranjeros para su alta.

Artículo 72. En la operación del Padrón Estatal de Migrantes y sus familias deberá observarse en todo momento lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 73. Los servidores públicos que incurran en violación a los preceptos señalados en la presente Ley, quedarán sujetos a lo establecido en el artículo 2, tercer párrafo de la Constitución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que puedan incurrir.

TÍTULO DÉCIMO PROGRAMA DE MICROCRÉDITOS A MIGRANTES A SU RETORNO Y ESTABLECIMIENTO EN EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROGRAMA

Artículo 74. El programa tiene por objeto otorgar microcréditos, capacitación, apoyo y estímulos fiscales a migrantes retornados al estado de Oaxaca, para incentivar su desarrollo económico sostenible.

Artículo 75. El programa estará a cargo de la Secretaría de Gobierno del Estado y la Secretaría de Desarrollo Económico, quienes trabajarán en coordinación con expertos en desarrollo económico y representantes de las comunidades migrantes.

Artículo 76. Para la implementación de dicho programa, la Secretaría de Gobierno del Estado y la Secretaría de Desarrollo Económico establecerán reglas de operación basadas en un estudio socioeconómico, considerando criterios de equidad para evitar la exclusión de migrantes en situación de vulnerabilidad.

Artículo 77. Para el cumplimiento del objetivo del programa, se brindará información oportuna a las y los migrantes a su retorno al estado de Oaxaca, a través de la Subsecretaría, de los Municipios del estado y todos los medios de difusión posibles. Para el mismo fin, la Subsecretaría generará un sistema de evaluación de dicho programa.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. A la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga la "Ley para el Reconocimiento y Atención de los Derechos de los Migrantes y sus Familias para el Estado de Oaxaca", aprobada el 24 de septiembre de 2015 y publicada el 31 octubre de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



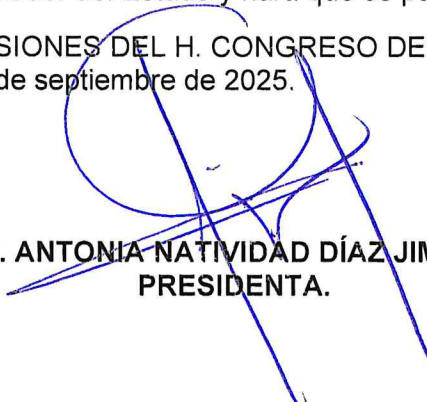
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 830

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

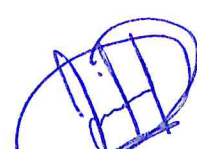
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de septiembre de 2025.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.



DIP. BIAAN PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.